RV: RAD. 2023 00224 00 REMITO DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2023

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 5:15

Para:Juzgado 62 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin62bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:De: Blanca Enciso <blancaenciso@gmail.com>

2 archivos adjuntos (577 KB)

RAD. 2023-00224-00 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 - CAROLINA TORO VS. NACIÓN - MIN. DEFENSA Y OTROS.pdf; RAD. 2023-0024-00 ESCRITO DE DEMANDA DE CAROLINA TORO CON ADECUACIONES SEGÚN REQUERIMIENTO DEL AUTO DEL 1 DE NOV..pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos** **se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Blanca Enciso <blancaenciso@gmail.com>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 15:17
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; dirección.general@icbf.gov.co <dirección.general@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

Cc: ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RAD. 2023 00224 00 REMITO DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES:
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
ATN. DRA. MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
E.S.D.

ASUNTO: ALLEGO DOCUMENTOS QUE ACREDITAN CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO CONTENIDO EN AUTO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2023 - ADECUACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA (PRETENSIONES) Y NOTIFICACIÓN A MINISTERIO PÚBLICO Y ANDJE.

RADICACIÓN NO.: 110013343 062 2023 00224 00
DEMANDANTE: CAROLINA TORO SALAS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial saludo:

Como apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de término otorgado por su Despacho, me permito allegar dos (2) archivos adjuntos formato PDF, que contienen:

1. Escrito de demanda con las adecuaciones solicitadas por su despacho en auto del 1° de noviembre de 2023, específicamente en el acápite de pretensiones.

2. Correo electrónico que acredita el envío de la demanda, sus pruebas y anexos, documentos de subsanación y escrito de demanda con adecuaciones, a los correos electrónicos de las demandadas, al correo electrónico del agente del ministerio público y al correo electrónico de la ANDJE.

De igual forma, remito este correo con los documentos que acreditan el cumplimiento de lo ordenado por la Juez, de manera simultánea, a los correos electrónicos de las demandadas, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los anteriores términos presento a su Despacho el cumplimiento de lo solicitado, por lo que respetuosamente solicito se proceda a emitir decisión en la que se ADMITA la demanda del asunto.

Estaré a la espera del respectivo pronunciamiento.

Sin otro particular,

Blanca Stella Enciso M.
Apoderada parte demandante
C.C. 52.967.813
T.P. 193.759
CEL: 313 3677413

Anexo: dos (2) archivos adjuntos formato PDF con los documentos citados.

Santiago de Cali, noviembre de 2023.

Señores
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
ATN. DRA. MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
E.S.D.

Expediente:	**110013343 062 2023 00224 00**
Demandante:	**CAROLINA TORO SALAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

REFERENCIA: Adecuación del escrito de demanda en el acápite de pretensiones (pretensión primera de condena) y notificaciones, en cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio del 1° de noviembre de 2023.

BLANCA STELLA ENCISO MORALES, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.813 de Bogotá, Abogada en ejercicio y portadora de la T.P. número 193.759 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo a Usted por medio del presente escrito, **con el fin de dar cumplimiento** a lo ordenado en el auto interlocutorio del 1° de noviembre de 2023, notificado por estado del 2 de noviembre de los corrientes, dentro del cual se indicó:

> *"**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presenta auto:*
>
> *- Adecue el acápite de pretensiones del escrito de demanda, indicando el tipo de perjuicio, su valor y a favor de quien se reclama.*

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022."

Atendiendo lo dispuesto en el proveído mencionado y parcialmente transcrito, me permito presentar nuevamente el escrito de demanda, en los mismos términos en que presenté el escrito inicial, adecuando el acápite correspondiente a "PRETENSIONES" de la demanda, de acuerdo con lo solicitado por su despacho.

Se aclara, que por la naturaleza de las pretensiones (*"pretensión constitutiva y/o declarativa"* y *"pretensiones de condena"*), **la adecuación se hará dentro de las pretensiones de condena, específicamente dentro de la pretensión primera**, que no dentro de la pretensión constitutiva y/o declarativa.

Asimismo, se adiciona la notificación o envío de la presente demanda, sus pruebas y anexos, de su subsanación y de este escrito con las adecuaciones solicitadas al correo electrónico del Ministerio Público y de la ANDJE.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:

- **CAROLINA TORO SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.705.616, en calidad de madre, cuidadora y representante legal del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, identificado con T.I. 1.025.325.904.

DEMANDADAS:

1. **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el Dr. Iván Velásquez Gómez, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 54 No. 26-25 CAN y dirección electrónica reportada en su página web oficial: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, y

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

2. **El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, representada legalmente por la Directora General Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 y dirección electrónica reportada en su página web oficial: dirección.general@icbf.gov.co, y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co,

3. **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.078.828-7, representada legalmente por el Dr. Ignacio Correa Sebastián o quien haga sus veces en la actualidad, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 100 No. 11B-95, y dirección electrónica reportada en su página web oficial: notificajudiciales@keralty.com,

4. **La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, sigla **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.251.440-6, representada legalmente por los Dres. Juan Pablo Rueda Sánchez y Jerson Eduardo Flórez Ortega, o quienes ocupen dichos cargos en la actualidad, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 100 No. 11B-67 Piso 3°, y dirección electrónica reportada en la fecha en su página web oficial: notificajudiciales@keralty.com,

5. **La CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S**, con sigla **RENOVAR S.A.S**. identificada con Nit. No. 822.001.338-0, representada legalmente por Rosario Lozano Peña o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Villavicencio Meta, en la Carrera 39 No. 32-18 Barzal, y en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 7 Sur No. 7 A – 63; y dirección electrónica de notificaciones reportada en su página web oficial: renovar.ltda@hotmail.com,

II. PRETENSIONES

PRETENSIÓN CONSTITUTIVA Y/O DECLARATIVA:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, en los términos del artículo 6 y 90 de la Constitución Política y de manera solidaria, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, a la **ORGANIZACIÓN COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** – Grupo **KERALTY**, a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A.** – Grupo **KERALTY** y a la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.** por los **ABUSOS, LESIONES FÍSICAS y PSICOLÓGICAS, la RETENCIÓN ILEGAL y PROLONGADA, y la SOBREMEDICACIÓN PSIQUIATRICA** sufridas por el menor las **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** durante el periodo de su hospitalización ocurrido entre el **14 y el 20 de mayo de 2021** en las instalaciones de la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR** de Villavicencio – Meta, así como las acciones y omisiones de las entidades accionadas que permitieron o condujeron a dicho daño.

PRETENSIONES DE CONDENA:

Procedo a adecuar el acápite de pretensiones de condena de la demanda según lo solicitado por el Despacho, indicando para la pretensión primera, el tipo de perjuicio, su valor y a favor de quien se reclama:

PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior que **SE CONDENE** patrimonial y solidariamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, a la Organización **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA – Grupo KERALTY**, a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A. – Grupo KERALTY** y a la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.**, como reparación del daño ocasionado al menor **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** y a su progenitora la señora **CAROLINA TORO SALAS**, al pago de la totalidad de perjuicios derivados del daño irrogado, esto es, los perjuicios morales, materiales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, así como el daño a la salud y el daño a la vida de relación.

Esta pretensión la estimo como mínimo en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ($574.200.000 M/cte.)**, o la suma superior que resulte probada dentro del proceso conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 187 del CPACA, de acuerdo a los siguientes criterios:

Perjuicios morales:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **100 SMLMV**.

A favor de la señora **CAROLINA TORO SALAS**, la suma de **100 SMLMV**.

Daño a la salud:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **115 SMLMV**, determinado por la afectación de su salud física, psicológica y emocional con el abuso y golpes sufridos en el periodo forzoso e ilegal de hospitalización y los traumas psicológicos derivados de ello, con secuelas que al día de hoy persisten y/o amenazan la estabilidad de su desarrollo y salud emocional, además de la sobre medicación recibida, con episodios de ansiedad persistentes.

Daño a la vida de relación y desarrollo:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **100 SMLMV**, por la afectación ostensible de su desarrollo, proyecto de vida con los hechos traumáticos vividos en la institución hospitalaria, la incidencia del hecho en su proyección social, relaciones interpersonales presentes y futuras y la alteración psicofísica que le impide y dificulta gozar de actividades rutinarias propias de su edad y de su relacionamiento con otras personas, aspectos de los que disfrutaba normalmente sin aflicción alguna ni turbación antes de la ocurrencia del hecho dañoso .

Violación a los derechos constitucional y convencionalmente amparados

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **30 SMLMV**, como sujeto especial de protección constitucional y convencional, dada la violación de sus derechos fundamentales y la afectación ostensible de sus garantías en el marco de la operación de la institucionalidad del Estado en la prestación de servicios de salud, contrario a la legislación nacional e internacional que exigen una protección especial y cuidadosa, así como una atención humanizada, segura y adecuada.

Lucro cesante y daño emergente:

A favor de la señora **CAROLINA TORO SALAS** como madre y cuidadora del menor:

La suma de **36 SMLMV**, determinados por el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el periodo comprendido entre el mes de julio y el mes de febrero de 2022, entre los cuales perdió su empleo y no pudo volverse a ubicar laboralmente dada la necesidad de acompañamiento permanente 24 horas y cuidados requeridos por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** para restablecerse del episodio traumático vivido.

La suma de **14 SMLMV**, determinados por el costo de asesoría legal y jurídica para procurar el restablecimiento de los derechos del menor, representación jurídica ante la Fiscalía General de la Nación y adelantamiento de las acciones constitucionales, contenciosas y sancionatorias para tales efectos.

SEGUNDA: Que conforme a las acciones y omisiones que probadas, **SE CONDENE** a las entidades demandadas a la reparación integral del daño a favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO con medidas no pecuniarias** que satisfagan el ámbito de los derechos conculcados al menor, al verse vulnerado, expuesto y lesionado en el marco de la operación de los prestadores del servicio de salud y la entidades encargadas legal y constitucionalmente de su protección en los términos del inciso 3° del artículo 187 del CPACA.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada con los ajustes de valor aplicando para ello en la liquidación la variación promedio mensual del índice de

precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La condena impuesta causará intereses moratorios en los términos y bajo los eventos previstos en el artículo 195 del CPACA.

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA y demás normas concordantes conforme lo dispone el artículo 306 del mismo ordenamiento.

SEXTA: Las entidades demandadas deberás cancelar las costas del proceso en los términos de los artículos 188 del CPACA y demás concordantes del CGP, incluyendo expensas judiciales y agencias en derecho.

III. HECHOS

1.1. La demandante **CAROLINA TORO SALAS**, es madre de **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** y cabeza de familia, toda vez que se encuentra sola a cargo del cuidado, manutención y protección de su menor hijo, quien actualmente cuenta con 13 años de edad, y quienes han tenido como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C..

1.2. El menor **JUAN FELIPE CASTILLO** para el año 2021 cursaba el **SEXTO GRADO** de primaria, contaba con excelente estado de salud física y mental, tal como da cuenta su historia clínica, y se desarrollaba con normalidad en todos los ámbitos de su desarrollo intelectual, personal, académico y social.

1.3. El pequeño núcleo familiar que conforman la señora **CAROLINA TORO SALAS**, arquitecta de profesión, y el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, se trasladó en febrero de 2021 a la ciudad de Villavicencio-Meta con ocasión de un contrato laboral suscrito entre la señora **TORO SALAS** y la **UNIVERSIDAD UNIMETA** para desempeñarse durante dicho año lectivo como DECANA DE LA **FACULTAD DE ARQUITECTURA**; contrato celebrado inicialmente por 11 meses

con prórrogas sucesivas.

1.4 El día **viernes 14 de mayo de 2021**, en horas de la mañana, sobre las 8 a.m., el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** sufrió un episodio de ansiedad crítico, ante lo cual su progenitora encontrándose sola en su apartamento con el menor, decidió pedir apoyo en la Línea 123 de la Policía a fin de recibir ayuda y orientación en torno a la situación.

1.5. Acudieron al llamado efectuado una patrulla de la Policía con los agentes **WILBER JOHAN RINCÓN MOJICA y CESAR AUGUSTO REYES GUZMÁN,** quienes le asistieron en un primer momento y procedieron a llamar a la Unidad de Infancia y Adolescencia.

1.6. Posteriormente, arribaron dos agentes más de la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes según informe previo de la Policía Nacional[1] corresponden a los patrulleros **JAVIER ÁVILA TRUJILLO y FABIAN APONTE HERNÁNDEZ,** quienes le indicaron a la señora CAROLINA TORO SALAS que el menor debía ser trasladado necesariamente a una Institución de Salud Mental denominada CLÍNICA RENOVAR, de acuerdo al protocolo de atención de menores en estos casos, cuyo traslado efectúan ellos mismos en la Patrulla adscrita a la Unidad de Infancia y Adolescencia.

1.7. Los dos **-MADRE E HIJO**- son trasladados sobre las 9 a.m. en dicha Patrulla por los mencionados agentes de la Policía. Al arribar al lugar, el menor NO es atendido por un médico psiquiatra infantil, es atendido e ingresado por un enfermero de la institución llamado **JAIR MAYORGA**, quien manifiesta que por orden de la psiquiatra de adultos el menor debe ser hospitalizado, por lo que se procede a realizarle el ingreso, informando a su progenitora que NO le era permitido acompañar el menor, que la médica psiquiatra de turno ordenó su hospitalización y que le estarían informando telefónicamente cualquier novedad toda vez que no podía permanecer en dicho lugar, indicándole el número telefónico de la institución para información.

[1] Ver respuesta a derecho de petición Nro. GS-2022-COMAN-ASJUR-1.10 del 2 de junio de 2022, suscrito por el Coronel RICARDO SANCHEZ SILVESTRE, Comandante de Policía Metropolitana de Villavicencio.

1.8. Al día siguiente, esto es el sábado 15 de mayo de 2021, la señora **TORO SALAS** acude a la **CLÍNICA RENOVAR** en horas de la mañana y no le es permitido ver ni contactarse con el menor **JUAN FELIPE**. Lo mismo ocurre el día domingo y los días sub siguientes en donde le fue impedido tener contacto directo con el niño, únicamente le informan sucintamente su estado, manifestando evasivas para permitirle verlo y verificar su estado de salud. Tampoco le dan respuesta a sus preguntas e inquietudes frente a la atención del menor por parte de un psiquiatra infantil o la remisión efectiva a otra IPS de la red de prestadores de COLSANITAS que contara efectivamente con dicha especialidad.

1.9. Luego de tres días de no ver al niño (viernes, sábado y domingo) ni tener certeza de su estado de salud, como madre, preocupada por las evasivas de la Clínica Renovar y por una llamada de COLSANITAS el domingo en la noche, en la que le indican que: "*pese a haberse ubicado un cupo para el menor en la ciudad de Bogotá en una IPS más especializada, la Clínica Renovar no responde los requerimientos para el traslado, ni lo ha facilitado -pues no han remitido el reporte del psiquiatra infantil que debió atender al menor, requisito para habilitar el traslado en el sistema nacional dispuesto para ello-*", la señora **CAROLINA TORO SALAS** decide trasladarse nuevamente el día lunes 17 a la Clínica **RENOVAR** y exigir que le permitan ver al niño. A su llegada le niegan nuevamente la posibilidad de verlo. Ante su insistencia, la trasladan a un cuarto y le indican sin explicación alguna que ella no se puede acercar a su hijo, que puede verlo pero "*no tocarlo*".

1.10. Ya en la habitación la ubican en una silla y proceden a traer al menor **JUAN FELIPE CASTILLO**, trasladándolo por el enfermero de la **CLINICA RENOVAR** únicamente hasta la puerta. Ella intenta hablar con el menor desde la silla y encuentra que *"el niño está completamente dopado, ido, que no coordina ni lo que habla, que apenas levanta la cabeza"*.

1.11. La visita, en las extrañas condiciones y restricciones narradas, no dura más de **5 minutos** -*prácticamente solo le permitieron verlo de lejos*- y nuevamente se llevan al niño, manifestándole que el menor tiene restricción para verla, sin mostrarle ningún documento oficial ni de la autoridad pública estatal encargada

para ello.

1.12. Ante dicha situación ella reclama por el estado del menor, exige que le exhiban la presunta restricción existente, sin recibir respuesta alguna; al contrario recibe por parte del personal que la atendió, esto es, el enfermero **JAIR MAYORGA** y quien se identificó presuntamente como la trabajadora social de la institución, afirmaciones en torno a que el niño ya tenía antecedentes psiquiátricos -lo cual no es cierto- y que la culpa de que el niño estuviese en esa situación era de ella como progenitora, por lo que la señora **CAROLINA TORO** procedió a solicitarles agilidad con el trámite para el traslado por ella solicitado a **COLSANITAS**.

1.13. Hasta esa hora y fecha el niño no había recibido atención por parte de un psiquiatra infantil ni la debida remisión a un lugar idóneo en el que fuera tratado su cuadro conforme a su edad y estado real, únicamente recibió medicación por orden de la psiquiatra de urgencias de turno.

1.14. Lo cierto es que no se tramitó el traslado porque hasta ese momento ningún médico psiquiatra de pediatría le había brindado atención, requisito sin el cual el sistema no podía autorizar o permitir el traslado. Asimismo, porque durante la hospitalización en la **CLINICA RENOVAR**, tal como lo narró el menor, **UN HOMBRE INTENTÓ ABUSARLO, GOLPEÁNDOLO Y DOBLEGÁNDOLO DE RODILLAS CON GOLPES**, como se prosigue a narrar:

1.15. El día martes 18 de mayo de 2021, la señora **CAROLINA TORO SALAS** desesperada por la situación, la desinformación y presintiendo que algo andaba mal con su menor hijo, acude nuevamente a la **CLINICA RENOVAR** a las 9 a.m. y es atendida por el mismo enfermero **JAIR MAYORGA**, a quien le exige poder ver al niño y saber en realidad cómo estaba, qué estaba sucediendo; cuestionándole por qué no se había viabilizado el traslado del niño. Ante la negativa del mismo a permitirle ver al niño ella decide ingresar a la Clínica por la fuerza y el mismo enfermero llama a la Policía.

1.16. La policía acudió con dos patrulleros de la estación a la cual está adscrita dicha zona (cuyos nombres se desconocen, pues pese a solicitarle informe a la

entidad de dicho llamado y el registro en el libro de población en donde se registró la atención la entidad no lo allegó). Los agentes, en lugar de escuchar a la madre, verificar lo que estaba sucediendo con el menor, y ante su negativa a retirarse de la institución -única respuesta o acción de los policía que acudieron- proceden a coaccionarla para que se vaya, a amedrentarla, insultarla y decirle de manera grosera que se retire, que "*de razón el niño está hospitalizado*", que ella estaba *"loca"*, que tenía problemas mentales y que *"debería ser ella la internada en esa clínica"*, obligándola a retirarse sin tener razón de su hijo y del estado real de salud del menor, y, sin intentar verificar siquiera qué estaba sucediendo con el niño, el porqué de su retención sin la información debida, y sin permitirle a su progenitora verlo.

1.17. Al retirarse de la Clínica, el mismo día martes se dirigió inmediatamente a la Sede Administrativa de la **CLINICA RENOVAR** ubicada en otro lugar, en donde es atendida por quien adujo ser la Directora, con el nombre **"Zully".** La señora Carolina pone en conocimiento de dicha funcionaria la situación de su hijo, el estado en el que lo observó, la negativa a permitirle verlo sin explicación o soporte alguno, y de las irregularidades advertidas por COLSANITAS telefónicamente para viabilizar el traslado, a quien le informó asimismo que el niño esta dopado y en mal estado, recibiendo como respuesta que presuntamente *"el niño se encontraba en restitución de derechos"*, y que ellos mismos habían iniciado el trámite.

1.18. No obstante, lo cierto es que hasta ese momento, ninguna autoridad del **ICBF** –tal como consta en la documentación que se anexa como prueba-, había recibido solicitud alguna al respecto, petición que además de infundada, no se había efectuado realmente, y que en ningún momento podría tener el alcance de impedirle ver a su hijo, por el contrario, obedecía a la finalidad por parte de dicha IPS de ocultar que el menor había sido abusado y agredido físicamente en el periodo de hospitalización.

1.19. De inmediato la presunta directora salió prácticamente corriendo, como si ocultara algo. La señora **CAROLINA TORO** se desplazó detrás de ella y dicha funcionaria arranco su vehículo intempestivamente ignorándola.

1.20. En efecto, la solicitud de restitución de derechos del menor ante el **ICBF ZONAL** fue solicitada dicho martes luego de la visita de la señora **CAROLINA TORO** a la sede administrativa de la **CLÍNICA RENOVAR** para presentar la queja respectiva, y como una forma tardía para exculpar la negligencia, omisiones, retención ilegal del menor, además de ocultar la grave situación que ocurrió con el niño mientras estuvo a cargo de dicha institución.

1.21. Al día siguiente, esto es el miércoles 19 de mayo de 2021, la señora **CAROLINA TORO SALAS** es contactada por el ICBF Centro Zonal 2, puntualmente por la funcionaria **YULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES**, quien le informa que el día anterior (esto es, el martes 18) se inició un proceso de restitución de derechos del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** por solicitud de la **CLÍNICA RENOVAR**, por presunto maltrato de ella al menor.

1.22. La señora **TORO SALAS** acude inmediatamente al llamado del Centro Zonal del **ICBF** y se reúne con la funcionaria **YULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES**, acreditándole y desvirtuando lo dicho por la Clínica en su solicitud, pues en ningún momento ella ha maltratado el menor ni tiene problemas de salud mental o alguna circunstancia que ponga en riesgo al menor y dé lugar a dicho procedimiento, explicando y soportando que su relación y vínculo con el niño es estrecho y afectuoso, y lo ocurrido obedeció a una crisis de ansiedad que detonó por una situación insular, relacionada con unas conversaciones en redes e internet que ella le encontró.

1.23. Asimismo, la señora **CAROLINA TORO** procede a poner en conocimiento del **ICBF** la retención ilegal y extraña del menor que estaba haciendo la **CLÍNICA RENOVAR**, la mora injustificada en la remisión de la documentación, el estado en el que encontró a su niño y su preocupación como madre por el hecho de que le nieguen verlo y acercarse a él, ante lo cual la servidora del **ICBF** manifiesta su intención de colaborarle para que se efectúe el traslado del menor a la mayor brevedad y sin más dilaciones, quien le manifiesta que *"no ve fundada la solicitud hecha por la Clínica RENOVAR para el procedimiento de restitución solicitado"*, tan así es que el trámite no avanzo y se cerró tan y como se advierte en la documentación remitida por ICBF.

1.24. No obstante, pese a las irregularidades puestas en conocimiento del **ICBF** no se procede a verificar la situación ni el riesgo que pudiera estar corriendo el menor. Tampoco el Instituto, en cumplimiento de su función misional en procura de los derechos del menor intentó desplegar averiguación alguna o vigilancia de la situación ni de lo ocurrido, pese a que con posterioridad la señora **CAROLINA TORO SALAS** puso en conocimiento de la situación de abuso que sufrió el menor.

La acción desplegada por la institución luego de enterarse de lo ocurrido únicamente se circunscribió a pedir el acompañamiento psicológico del menor a las EPS SANITAS, sin seguimiento o acción alguna a favor de los derechos del niño **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**.

1.25. El jueves 20 de mayo, a 6 días del ingreso del menor a la **CLÍNICA RENOVAR**, la señora **CAROLINA TORO SALAS** acudió nuevamente a las 8 a.m. a las instalaciones de la institución **IPS CLÍNICA RENOVAR**, en donde es informada por el enfermero **JAIR MAYORGA** que *"el traslado del menor a la ciudad de Bogotá a la Clínica Emmanuel se realizaría* ***después del medio día****"* pero que igualmente ella "*no puede tener contacto con el menor"*, presuntamente por orden del **ICBF** y por orden médica, sin exhibirle un solo documento que acreditara tal restricción, y sin que en realidad ello corresponda a una directriz del mencionado instituto de protección familiar tal y como ella ya lo había verificado el día anterior ante el **ICBF** Centro Zonal. Le manifestaron que podía ir a almorzar pues la ambulancia se demoraba.

1.26. Ante la situación ella se retira y decide esperar de lejos. Extrañamente la ambulancia llega minutos después de que ella se retiró y proceden a sacar al menor.

1.27. Ella se arribó y se presentó inmediatamente en la ambulancia y con evasivas le es informado nuevamente por el personal de dicha institución que *"no puede tener contacto directo con el niño, que no lo puede tocar, que debe en todo caso irse en la parte de adelante"*, lo cual acató.

1.28. Durante el traslado efectuado por la empresa Ambulancias del Llano Ltda, cuando ya llevaban casi 40 minutos de camino hacia la ciudad de Bogotá D.C., el niño empezó a gritar en la parte trasera y a llorar, a preguntar por qué no se podía ir con su mamá a su lado, que quería a su mamá, suplicándole a ella que *"no más médicos"*, que se encuentra adolorido y golpeado en su cuerpo por lo que le habían hecho en la Clínica RENOVAR.

1.29. Los paramédicos detuvieron la ambulancia y solicitaron permiso a la señora **CAROLINA TORO** para revisar al menor, evidenciando que tal y como lo decía el menor, tenía golpes y hematomas en el cuerpo, morados en la cintura y en las piernas, una mano marcada en la cintura y dos golpes en las canillas, según ellos ante el examen físico con *"posibles rasgos de abuso sexual"*.

1.30. El niño manifestó en la ambulancia que mientras estaba hospitalizado en la **CLINICA RENOVAR** *"un señor vestido de blanco lo arrinconó, lo golpeó y lo arrodillo de espaldas postrándolo, que lo quería violar"*, que le dolía el cuerpo, la cintura y las piernas. Ante la situación, los paramédicos le permiten a la señora **CAROLINA TORO** irse en la parte de atrás de la ambulancia con el menor en el resto del camino.

1.31. Al ingresar en la **CLÍNICA EMANUEL**, a donde se logró su traslado, en el examen físico los médicos de dicha institución evidenciaron y registraron los morados y lesiones que tenía el menor y que recibió durante la hospitalización, además de establecerse que el niño fue sobre medicado, por lo que tuvo que iniciar un proceso de desintoxicación.

1.32. El médico tratante psiquiatra infantil que lo recibe en la **CLÍNICA EMANUEL,** informa verbalmente a la señora **TORO SALAS** que la medicación suministrada no se le podía dar al niño y que conociendo los antecedentes de las lesiones encontradas debía activar el *"código blanco"*, ya que en las primeras intervenciones el menor manifestó haber sufrido abuso sexual.

1.33. El menor permaneció en la **CLINICA EMMANUEL** en la ciudad de Bogotá D.C. en proceso de recuperación, tratamiento y desintoxicación desde el día 20 de mayo hasta el día 11 de junio de 2021, 20 días más.

1.34. La situación ocurrida, afectó ostensiblemente la salud mental del menor, su estabilidad emocional, y su proceso escolar, al punto que a la fecha aún presenta cuadro de ansiedad derivados de la experiencia traumática sufrida en la **CLÍNICA RENOVAR**.

1.35. Con ocasión de lo ocurrido, y el largo proceso de hospitalización y recuperación del menor, la señora **CAROLINA TORO SALAS** fue despedida de su trabajo, en donde decidieron no renovar tercera prórroga de su contrato, quedando en situación de desempleo y con la dificultad de no poderse vincular a laborar toda vez que el menor requería supervisión de tiempo completo, soporte emocional para superar el trauma sufrido, y una asistencia permanente de su progenitora para lograr restablecer su salud física y emocional afectada, además de su proceso académico en el colegio.

1.36. Las acciones y omisiones de la **CLÍNICA RENOVAR SAS**, del **COLSANITAS** respecto de su red de operadores, de la **POLICÍA NACIONAL** quien dirigió a la señora **CAROLINA TORO** a un lugar que no contaba con la especialidad pediátrica para la adecuada atención, además de su omisión en atender la irregularidad presentada, hecho desatendido igualmente por el **ICBF** pese a conocer el caso; determinaron un daño antijurídico a la señora **CAROLINA TORO SALAS** y a su menor hijo **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** que debe ser reparado.

1.37. Aunado a lo anterior, las instituciones convocadas afectaron ostensiblemente los derechos fundamentales del menor y sus derechos constitucional y convencionalmente amparados y reconocidos, al no contar con una ruta clara de atención institucional ante situaciones de urgencias en materia de salud mental psiquiátrica, al no procurar una atención oportuna, adecuada y eficiente del cuadro inicial que presentaba el menor, al omitir poner en conocimiento de la progenitora el acoso y abuso sufrido por el menor, y al contrario intentar ocultarlo, al demorar la atención por parte de una IPS especializada facilitando su oportuno traslado, al omitir el deber de denuncia y seguimiento ante lo ocurrido, al omitir sus deberes de protección, cuidado y atención oportuna y eficaz, y al omitir efectuar el seguimiento del caso, y procurar

efectivamente la atención médica y psicológica del menor en procura de evitar las secuelas del evento traumático sufrido en la institución.

1.38. La señora **CAROLINA TORO SALAS** entre los meses de junio y diciembre de 2021, tuvo que contratar los servicios profesionales jurídicos de varios abogados para asesorarse en el proceso de lograr el amparo de los derechos fundamentales del menor y la activación de los medios judiciales para restablecer y reparar los daños sufridos, costos de asesoría legal contratados por valor de quince millones de pesos m/cte. ($15.000.000).

1.39. La señora **CAROLINA TORO SALAS** formuló denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la ciudad de Yopal por la situación de abuso y maltrato sufrido, investigación que transcurrió bajo el número de denuncia No. 500016000566202100126 ante la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Libertad, Integridad y Formación Sexuales de Villavicencio.

1.40. El 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las entidades aquí demandadas y la señora **CAROLINA TORO SALAS**, sin que se lograse llegar a ningún acuerdo, razón por la que la etapa prejudicial referente al intento de conciliación, **se declaró fallida** por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., según acta y constancia que se anexan a este escrito de demanda.

IV. NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones vulneradas se citan los artículos 1, 2, 6, 12, 13 (inc. 3°), 28, 29, 30, 42, 43, 44, 47, 48 y 90 de la Constitución Política; artículo 2341 del Código Civil, Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, Convención sobre los Derechos del Niño[2] y demás Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia en materia de protección integral de los menores; Ley 1616 de 2013 - Ley de Salud Mental- artículos 18, 23, 25[3] y subsiguientes; documentos

[2] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
[3] Artículo 25. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los entes

"Lineamientos y guías de atención a niños y adolescentes en salud mental" y *"Guía de atención del menor maltratado"* expedidos por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, y el contenido obligacional derivado de las normas citadas, las entidades accionadas son patrimonialmente responsables de los **ABUSOS, LESIONES FÍSICAS y PSICOLÓGICAS,** la **RETENCIÓN ILEGAL y PROLONGADA**, **EL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN TORNO A LAS LESIONES DEL MENOR y la SOBREMEDICACIÓN PSIQUIÁTRICA** sufridas por el menor **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** durante el periodo de su hospitalización ocurrido entre el **14 y el 20 de mayo de 2021** en las instalaciones de la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR** de Villavicencio-Meta.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 1° y 2 de la Carta Superior, la filosofía que sustenta la institucionalidad supone la protección del ciudadano y la garantía de sus derechos humanos, entre ellos la dignidad humana y la asistencia sanitaria o la prestación del servicio de salud con plena observancia de dichos postulados axiológicos es decir, con la garantía mínima del respeto por la vida, la dignidad humana, la igualdad, la integridad física y la libertad. Las normas en mención establecen al respecto que:

> ***"ARTICULO 1o.*** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
>
> ***ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,*

territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas y adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En consonancia con lo anterior, el Titulo II Superior establece como derechos fundamentales el derecho a la igualdad y la libertad de toda persona, y en dicho marco el deber del Estado y sus autoridades de proteger *"especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, imponiéndose desde la Carta Política el deber de sanción y corrección por los abusos o maltratos contra ellas cometidos, proscribiendo además en su artículo 12 cualquier acto que suponga *"retención ilegal, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes"*, así:

"ARTICULO 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada,* ***a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.***

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

> ***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*** (Se resalta)

En el marco de lo anterior surge la protección de la familia como núcleo de la sociedad, y se establece a cargo del Estado y la institucionalidad que lo representa el deber de dispensar especial protección y amparo a la mujer cabeza de familia y a las familias monoparentales, recalcándose además con canon constitucional autónomo, un extenso imperativo de respeto y protección de los derechos de los niños. Así, constituye un deber esencial y especial del Estado con rango constitucional la protección de su vida, integridad física, dignidad humana, su derecho a la salud y la seguridad social, la garantía de su desarrollo en condiciones adecuadas, y, especialmente la protección contra toda forma de violencia física, psicológica, de abuso, trato cruel o secuestro, estableciéndose en dicho marco de protección, la prevalencia de los derechos del menor sobre los derechos de los demás. Al respecto, la Carta estatuyó:

> *“**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
>
> *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*
>
> ***ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*
>
> *El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*
>
> ***ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la*

integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

El marco constitucional se encuentra irrigado en el ordenamiento jurídico en toda la normatividad relacionada con los niños y adolescentes, especialmente en el código de infancia y adolescencia y, en aquellos instrumentos que regulan la prestación de servicios sanitarios con el mismo contenido, consagrando a favor de los mismos un trato prevalente, el deber de atención y protección en todas sus formas, y el deber objetivo de cuidado que deben observar quienes a nombre del Estado participan de la prestación de los servicios de educación y salud frente a dicho grupo poblacional.

El deber objetivo de protección por parte del Estado, a cargo de las entidades estatales, sus agentes y los particulares prestadores de los servicios a su cargo se sintetiza en la primera parte del Código de Infancia y Adolescencia bajo los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de derechos, y corresponsabilidad, así:

"ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de*

su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. *Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la

> *prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."*

A partir de lo anterior es claro el contenido obligacional que surge para el Estado, sus entidades, prestadores y quienes desarrollan en nombre del mismo funciones públicas en cuanto a la protección, custodia, cuidado y amparo de los menores a su cargo y de sus garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana, a la salud, como obligaciones intrínsecas del Estado.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de asegurar que a los menores les sean brindados todos los medios y servicios sanitarios que les permitan obtener una recuperación óptima, procurando un servicio especializado, integral, eficiente y óptimo, que les permita acceder a todos los servicios, exámenes, procedimientos, intervenciones, medicamentos, tratamiento, terapias, etc. requeridos para la recuperación de su estado de salud, evitando al máximo desconocer sus garantías fundamentales y desmejorar su calidad de vida y preservando por todos sus medios su integridad física y mental.

Con relación al anterior marco obligacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 Superior[2], se ha reconocido por este Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, que el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental, lo cual también se desprende de distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, según los cuales, los pequeños son considerados sujetos de especial protección por parte del Estado y la sociedad en general.*
>
> *En ese sentido, le corresponde al Estado orientar y coordinar esfuerzos encaminados a satisfacer efectivamente los derechos de los niños y, a los jueces constitucionales, amparar sus derechos cuando por diversas*

situaciones puedan resultar amenazados o vulnerados[3].

Así las cosas, para esta Corporación resulta claro que el constituyente del 1991, creó una diferencia entre los derechos de los niños frente a los derechos de las demás personas, pretendiendo con ello que sus garantías prevalezcan y que tengan una protección preferente[4].

Compromiso que adquiere una connotación especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad o enfermedad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que con dichas circunstancias se ven expuestos a un mayor peligro, por lo que se les debe proteger de manera prioritaria y prodigárseles un cuidado pronto y efectivo[5], ello con fundamento en lo señalado, entre otros, en los artículos 13 y 47 superiores."[4]

Asimismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado[5] ha indicado frente al derecho a la salud, la garantía de la prestación del servicio médico y la especial protección a los menores, lo siguiente:

"La anterior disposición, base para la determinación de las políticas que deben promoverse a favor de los menores, en su calidad de sujetos de especial protección, incluye, como es de suponerse, la protección a su derecho a la salud de manera prevalente, pues este es fundamental. Así, la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos ha precisado sobre el particular39:

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-743/14.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "B", M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 19001-23-31-000-2004-00699-01(40683), sentencia del 3 de agosto de 2017

asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de "promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"40.

Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991.

5.2. En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad42. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Sobre el concepto y alcance de este derecho fundamental, en el mismo fallo se precisó –se destaca-:

El concepto de sal no se limita al estar exento de padecimientos físicos. La acepción que mejor recoge el ideario constitucional es aquella plasmada en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y acogida desde un comienzo por esta corporación, según la cual: ***"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".***

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha

esforzado en superar aquella noción que se restringe a la mera supervivencia biológica y ha conminado, por el contrario, a la búsqueda de los niveles más altos posibles de salud física y psíquica, necesarios para que la persona se desempeñe apropiadamente "como individuo, en familia y en sociedad". En el año de 1998 esta corporación explicó así el sentido de esta doctrina:

"Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible".

3.2 La salud ha tenido un profuso desarrollo en la jurisprudencia constitucional colombiana. En las últimas dos décadas, la Corte ha venido reivindicando su naturaleza como derecho fundamental mediante tres vías50: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociéndolo como fundamental en escenarios donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) se ha consolidado su fundamentalidad de forma autónoma.

De este modo, la doctrina constitucional ha dejado de decir que ampara el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud51. Por lo mismo, se ha cuestionado la validez teórica de recurrir a la idea de la conexidad52 y a categorías conceptuales que dividan los derechos fundamentales de acuerdo a si tienen o no un contenido prestacional.

Todos los derechos constitucionales son derechos fundamentales,

independiente de su denominación como derechos de primera o segunda generación, por cuanto cada uno de ellos encuentra un vínculo estrecho con la realización de la dignidad humana, principio fundante y justificativo del Estado social y democrático de derecho.

3.3 El derecho a la salud en el caso de los menores de edad goza además de una particularidad que realza su prevalencia en el ordenamiento constitucional interno. Este tribunal ha reconocido en abundante jurisprudencia55 que el derecho a la salud de las niñas y niños tiene el carácter fundamental por la consagración expresa que en este sentido hace el artículo 44 de la Carta.

De la misma manera, los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia señalan inequívocamente que los menores de edad son considerados sujetos de especial protección y acreedores de un mayor amparo por parte del Estado y la sociedad. Entre otras disposiciones relevantes, se destacan las siguientes:

i- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales".

*ii- La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: … **b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud**".*

iii- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

algunos de cuyos parámetros también propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, como el numeral 2° del artículo 12, "a) es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños", y el literal d) del mismo artículo, que dispone adoptar medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La protección especial que el orden local e internacional ha reconocido a los derechos fundamentales de los niños ha sido articulada por esta corporación como una atención prevaleciente que implica por lo menos lo siguiente:

"sus derechos e intereses son de orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas. En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y ***debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria****. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.*

En este ámbito, no obstante la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, ***no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran".***

En el marco obligacional citado y, de cara a los hechos fundamento de la pretensión reparatoria formulada, es claro que las acciones y omisiones que se presentaron en la atención, dirección, articulación y prestación final del servicio

de salud recibida por **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** por parte de las entidades demandadas, generaron un **DAÑO** en el menor determinado por:

1. Su conducción a un lugar que no contaba (por lo menos no en el momento en que se requirió la atención) con la especialidad requerida para el tratamiento adecuado de su salud,

2. Por la hospitalización y retención del menor en las instalaciones de la IPS Renovar sin un diagnóstico realizado y emanado de un profesional idóneo, violando los protocolos y guías de atención establecidos en estos casos para que la intervención intrahospitalaria fuera mínima, o por lo menos fuera correspondiente e idónea con el cuadro clínico presentado,

3. La permanencia del mismo en contra de su voluntad y la de su progenitora con retención ilegal del menor, extensión de su hospitalización en dicho centro por 7 días, ocultamiento y privación injustificada de contacto con su progenitora,

4. El abuso, trato cruel impartido, golpes sufridos y maltrato recibido en las instalaciones de la **IPS CLÍNICA RENOVAR**, la omisión del cuerpo médico y de enfermería de informar la situación a su progenitora y a las autoridades y el ocultamiento de dicha información, postergando el traslado del menor, violando su derecho a la vida, la integridad física, dignidad humana, servicio de salud humanizado y preferente tratándose de un menor de edad, sujeto de protección constitucional y convencional,

5. La omisión de las autoridades policiales para verificar lo que ocurría con el menor ante la queja y llamado de su progenitora,

6. La omisión del ICBF en atender oportunamente el requerimiento de la madre para poder ver el menor y en consecuencia verificar el estado real del mismo,

7. La omisión de denuncia de cara a la narrado y puesto en

conocimiento del ICBF toda vez que, pese a conocer de lo ocurrido a la fecha no ha dado trámite ni traslado a las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y deberes constitucionales y legales,

8. La demora por parte de la EPS, la entidad de medicina prepagada y la **CLÍNICA RENOVAR** para que el menor lograra la atención oportuna de médico psiquiatra y una institución adecuada para impartir un tratamiento pediátrico oportuno,

9. El ocultamiento por parte de la **CLÍNICA RENOVAR** de las lesiones y el abuso sufrido por el menor en sus instalaciones,

10. La omisión de investigación y denuncia por parte de la EPS SANITAS y la prepagada COLSANITAS de cara a lo ocurrido pese a encontrarse documentado en la Historia Clínica de atención del menor, al llegar trasladado a la ciudad de Bogotá D.C. y pese a las manifestaciones y solicitudes de su progenitora,

11. La omisión de la institución en brindar, posterior a lo ocurrido, la atención médica y psicológica especializada adecuada y necesaria para apoyar el proceso de recuperación y restablecimiento del menor conforme a los hechos ocurridos y el impacto que dicha situación tuvo en el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**.

Las acciones y omisiones reseñadas son imputables a las entidades demandadas toda vez que tenían un deber objetivo de cuidado frente al menor y la obligación de concurrir a su protección inmediata, lo que genera su responsabilidad en los términos del artículo 90 Superior que establece:

> ***"ARTÍCULO 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados* ***por la acción o la omisión de las autoridades públicas****.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de*

> *uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Ahora bien, en la medida en que en el presente caso convergen frente al hecho dañoso la responsabilidad de varias entidades, las primeras públicas, y otras, aunque privadas, prestadoras del servicio público de salud, procede en el presente caso por **FUERO DE ATRACCIÓN** su demanda conjunta.[6]

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política fundamento de responsabilidad establece:

> ***"ARTICULO 6o.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

En consonancia con lo anterior el artículo 2341 del Código Civil prevé el fundamento legal de la responsabilidad civil extracontractual:

> ***"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>.*** *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

En cuanto a la responsabilidad solidaria, el mismo estatuto dispone:

---

[6] **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). 20 de noviembre de 2020. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.** *"El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia."*

> ***"ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>.*** *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
>
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."*

En cuanto a la responsabilidad que recae en las instituciones encargadas del cuidado de menores en el marco de la prestación de los servicios a cargo del Estado, el Código de Infancia y Adolescencia prevé:

> ***"Artículo 16.*** *Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella,* ***que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado****. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*
>
> ***Artículo 18.*** *Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes* ***tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico****. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. *Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. (…)

Artículo 21. *Derecho a la libertad y seguridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código.*

Artículo 21. *Derecho a la libertad y seguridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código.*

Artículo 23. *Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.* ***La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.***

Artículo 41. *Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En*

cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. *Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*
2. *Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.*
3. *Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia sus derechos.*
4. *Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.*
5. *Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.*
6. ***Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas y, garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.***

(…)

Artículo 46. *Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:*
(…)
5. Garantizar atención ***oportuna y de calidad*** *a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias. (…)*

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo

> *y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.*
>
> *10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquéllas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima."*

De conformidad con el marco obligacional citado y los fundamentos normativos de donde se deriva la responsabilidad de Estado y los actores que intervienen en el manejo, cuidado, protección y prestación de servicios a los menores, surge diáfana la responsabilidad de los entes demandados en el marco de la atención en salud direccionada y suministrada al menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** en el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2021, en medio de la cual no solo no se brindó atención oportuna, adecuada y de calidad sino que acaecieron graves hechos que atentaron contra los derechos fundamentales del niño, su integridad física y mental, la posibilidad de una adecuada rehabilitación, entre otros; aunado a la afectación de los derechos de la familia y su progenitora, quien se vio expuesta a la angustia de la retención injustificada de su hijo sin mayor explicación y a la dura realidad de recibir a su hijo en un estado de afectación más profundo que aquel con el que ingresó al centro, en razón a la situación de maltrato, abuso y privación del contacto con sus progenitora.

V. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda se debe presentar en los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

> *"**i)** Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla agregada)

En el presente caso, los hechos que dieron origen a esta demanda se presentaron entre los días **14 y 20 de mayo de 2021**; lo que indica que el término de caducidad iría hasta el día 21 de mayo de 2023.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **3 de septiembre de 2022**, y la audiencia fallida se llevó a cabo el **15 de noviembre de 2022**, es decir, que la caducidad se suspendió por un total de **2 meses y 11 días.**

Según lo anterior, el término de caducidad del medio de control instaurado va hasta el **1° de agosto de 2023**, razón por la que nos encontramos dentro del término de caducidad.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ($574.200.000 M/cte.)**, determinada por el valor de los perjuicios morales, materiales, el daño a la salud y el daño a la vida de relación causados al menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** y a su progenitora **CAROLINA TORO SALAS** derivados de los hechos ocurridos entre el 14 y el 20 de mayo de 2021, fundamento de esta demanda, los cuales se discriminan así:

Perjuicios morales:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **100 SMLMV**. A favor de la señora **CAROLINA TORO SALAS**, la suma de **100 SMLMV**.

Daño a la salud:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **115 SMLMV**, determinado por la afectación de su salud física, psicológica y emocional con el abuso y golpes sufridos en el periodo forzoso e ilegal de hospitalización y los

traumas psicológicos derivados de ello, con secuelas que al día de hoy persisten y/o amenazan la estabilidad de su desarrollo y salud emocional, además de la sobre medicación recibida, con episodios de ansiedad persistentes.

Daño a la vida de relación y desarrollo:

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **100 SMLMV**, por la afectación ostensible de su desarrollo, proyecto de vida con los hechos traumáticos vividos en la institución hospitalaria, la incidencia del hecho en su proyección social, relaciones interpersonales presentes y futuras y la alteración psicofísica que le impide y dificulta gozar de actividades rutinarias propias de su edad y de su relacionamiento con otras personas, aspectos de los que disfrutaba normalmente sin aflicción alguna ni turbación antes de la ocurrencia del hecho dañoso .

Violación a los derechos constitucional y convencionalmente amparados

A favor del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, la suma de **30 SMLMV**, como sujeto especial de protección constitucional y convencional, dada la violación de sus derechos fundamentales y la afectación ostensible de sus garantías en el marco de la operación de la institucionalidad del Estado en la prestación de servicios de salud, contrario a la legislación nacional e internacional que exigen una protección especial y cuidadosa, así como una atención humanizada, segura y adecuada.

Lucro cesante y daño emergente:

A favor de la señora **CAROLINA TORO SALAS** como madre y cuidadora del menor:

La suma de **36 SMLMV**, determinados por el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el periodo comprendido entre el mes de julio y el mes de febrero de 2022, entre los cuales perdió su empleo y no pudo volverse a ubicar laboralmente dada la necesidad de acompañamiento permanente 24 horas y cuidados requeridos por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** para

restablecerse del episodio traumático vivido.

La suma de **14 SMLMV**, determinados por el costo de asesoría legal y jurídica para procurar el restablecimiento de los derechos del menor, representación jurídica ante la Fiscalía General de la Nación y adelantamiento de las acciones constitucionales, contenciosas y sancionatorias para tales efectos.

VII. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Y DEL TERRITORIO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[7], y que la cuantía planteada no excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia para conocer de la presente demanda.

Igualmente, son competentes por el factor territorial los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 156 de la misma norma, teniendo en cuenta que el domicilio de las entidades públicas demandadas es la ciudad de Bogotá.

VIII. PRUEBAS

Como sustento probatorio de los hechos anteriormente esbozados se aportan y solicitan los siguientes:

a. APORTADAS:

1. Correo electrónico del 11 de febrero de 2022, de la señora **CAROLINA TORO SALAS** a la **CLÍNICA RENOVAR**, que contiene derecho de petición con solicitud formal de la totalidad de documentos que conforman la Historia Clínica del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** a 4 de febrero de 2022, incluida la totalidad de documentación del ingreso a la **CLÍNICA RENOVAR, SU**

[7] 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REMISIÓN Y TRASLADO EN AMBULANCIA y el ingreso y permanencia a la **CLÍNICA EMMANUEL** en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Historia Clínica de atención al niño **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** entre el 14 y el 20 de mayo de 2021, expedida en el mes de abril de 2022 mediante derecho de petición formulado a la **CLÍNICA RENOVAR** SAS de Villavicencio.

3. Documento primera valoración por Psiquiatría Infantil de fecha martes 18 de mayo de 2021 de la Clínica Renovar suscrita por el Médico Psiquiatra Infantil Leonardo Hernández con registro médico RM 522501-05.

4. Correo Electrónico del martes 18 de mayo de 2021 a las 15:16 pm remitido por la trabajadora social de la Clínica Renovar con destino a Defensora de Familia **JULIETH MUÑOZ** y al Centro Zonal No. 2 del **ICBF** de Villavicencio Meta, solicitando iniciar proceso de Restablecimiento de Derechos para el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, informando que dicha Unidad de Atención Mental NO tiene vínculo contractual mi convenio con la EPS Sanitas a la cual se encuentra afiliado el menor.

5. Correo Electrónico dirigido el miércoles 19 de mayo de 2021 por la Defensora de Familia **JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES** a la Clínica de Salud Mental Renovar manifestándoles que no había lugar al procedimiento de Restablecimiento de Derechos solicitado y que la custodia del menor la tenía su progenitora Carolina Toro Salas.

6. Auto del 19 de mayo de 2021, suscrito por la Defensora de Familia **JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES**, por medio del cual afirma que, efectuadas las valoraciones iniciales, los derechos del menor se encuentran garantizados por lo que no había lugar al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos invocado, cuyo conocimiento y contenido se tuvo una vez la entidad dispuso su entrega a la señora Carolina Toro Salas por orden de tutela.

7. Historia Clínica de atenciones médicas previas y estado de salud del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** desde su nacimiento, expedida por

COLSANITAS.

8. Historia Clínica de la atención brindada al menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** en la **CLÍNICA EMMANUEL** de la ciudad de Bogotá DC, luego de la remisión en ambulancia desde la **CLÍNICA RENOVAR** de Villavicencio.

9. Denuncia formulada ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la ciudad de Villavicencio por la señora **CAROLINA TORO SALAS** con ocasión de los hechos sufridos por su menor hijo en la Clínica Renovar.

10. Noticia criminal inicial, acta de consentimiento, resolución de remisión y documentos emanados de la Fiscalía General de la Nación en el marco de la investigación por los hechos ocurridos en la Clínica Renovar SAS en la humanidad del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**.

11. Actuación administrativa iniciada por la señora **CAROLINA TORO SALAS** en procura de obtener copia de libro de población del registro de la atención y asistencia de la Policía Nacional y la Policía de Menores el día 14 de mayo de 2021 con la conducción del menor a la Clínica Renovar, el informe de policía de la atención y los nombres de los patrulleros que atendieron la llamada a la Línea de Emergencias 123. Asimismo, el registro en el libro de población e informe de la asistencia de los agentes de policía por el llamado de la Clínica Renovar en días posteriores, concretamente el martes 18 de mayo de 2021 y el nombre de los Agentes de Policía que acudieron y le constriñeron para que abandonara el lugar pese a comunicarles la situación de retención de su hijo y la negativa a poder verlo.

12. Respuesta del 17 de febrero de 2022 de la Policía Nacional en tono a lo indagado y copias de los libros de población o minutas de servicios en donde manifiestan en primer lugar que dichas atenciones no quedaron registradas. Anexos de copias remitidas junto a dicha respuesta.

13. Respuesta del 2 de junio de 2022 por parte de la Policía Nacional de Villavicencio en cumplimiento de fallo de tutela en la que resuelve de fondo el derecho de petición de información y documentos solicitado por la señora

CAROLINA TORO SALAS. Manifestación contenida en dicho documento en donde se señala que de la atención y llamado de la Clínica Renovar el día martes 18 de mayo de 2021, no se encontraron registros en los libros de población de las estaciones cercanas al sector en donde se ubica la Clínica Renovar.

14. Copias del libro de población adjuntas a la respuesta del 2 de junio de 2022, en donde sí aparece registrado la atención brindada el 14 de mayo de 2021 al menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**.

15. Derecho de petición formulado ante la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de solicitar la totalidad de documentos que obraban en la entidad en torno a la restitución de derechos solicitada por la Clínica Renovar, el trámite impartido y las acciones desplegadas por la institución una vez conocida la situación del menor en la clínica Renovar.

16. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fechada del 2 de junio de 2022 y recibida mediante correo certificado con ocasión de la tutela interpuesta en contra de la Institución y en cumplimiento de fallo de tutela del 13 de junio de 2022, que ordenó la respuesta de fondo y entrega de documentos solicitados.

17. Certificados de notas y compromisos académicos del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** antes del episodio sufrido y con posterioridad.

18. Contrato laboral entre la Corporación Universitaria del Meta **UNIMETA** y la señora **CAROLINA TORO SALAS** como Decana de la Facultad de Arquitectura de dicha Universidad.

19. Carta de manifestación de **NO RENOVACIÓN** o prórroga del contrato laboral expedida por la rectora de la Institución **UNIMETA**.

20. Renuncia y aceptación de renuncia de la señora Carolina Toro Salas fechadas del 29 de junio de 2021.

21. Liquidación final del contrato laboral de la señora Carolina Toro Salas.

22. Lineamientos y protocolo de atención integral en salud a menores y documento Responsabilidades y Roles de prestadores de servicios de salud a menores, documento guía y protocolos de atención del Ministerio de Salud.

23. Certificados laborales de la señora Carolina Toro Salas como Decana y Docente Universitaria de la Institución.

24. Hoja de vida de la señora Carolina Toro Salas.

25. Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN FELIPE CASTILLO TORO.

26. Tarjeta de identidad del menor JUAN FELIPE CASTILLO TORO.

27. Carta ICBF a EPS SANITAS solicitando atención médica y psicológica continuada para el menor JUAN FELIPE CASTILLO TORO.

28. Declaración Juramentada de la señora CAROLINA TORO SALAS ante Notario del día 20 de abril de 2022.

b. SE SOLICITAN:

Se solicita se tenga como pruebas todas aquellas que oficiosamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos en procura de los derechos y garantías del menor JUAN FELIPE CASTILLO TORO, y, además, las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. Declaración de la señora **CAROLINA TORO SALAS**, en torno a los hechos que sustentan las pretensiones indemnizatorias, a quien se podrá citar a través de la suscrita abogada a los correos electrónicos blancaenciso@gmail.com y ctorosalas@gmail.com

2. Declaración del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, en torno a las situación y hechos sufridos en el marco de la atención médica recibida en la **CLÍNICA RENOVAR** y los demás hechos que sustentan las pretensiones, a quien se podrá citar a través de la suscrita abogada a los correos electrónicos blancaenciso@gmail.com y ctorosalas@gmail.com
3. Declaración de la Defensora se Familia **JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES**, en torno a los hechos que sustentan la demanda, a quien se le podrá citas a través del correo electrónico Julieth.muñoz@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
4. Declaración del enfermero **JAIR MAYORGA**, adscrito a la Clínica Renovar SAS, a quien se le podrá citar a través del correo electrónico renovar.ltda@hotmail.com

c. DICTAMEN PERICIAL:

Se solicita el decreto de dictamen pericial emanado de perito experto en psiquiatría y psicología infantil que permita determinar el estado de salud mental y las secuelas derivadas de los hechos sufridos durante el periodo de hospitalización en la **CLÍNICA RENOVAR** por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**.

d. INSPECCIÓN JUDICIAL:

1. Se solicita el decreto de **INSPECCIÓN JUDICIAL** a las instalaciones del Centro Zonal 2 del ICBF con el fin de verificar el proceso adelantado con ocasión de los hechos y la completitud y veracidad de la documentación remitida mediante orden de tutela, toda vez que se aportó de manera incompleta e incongruente en muchas de sus partes, esto es en cuanto al nombre de la progenitora, en cuanto a la persona o autoridad que solicitó el restablecimiento de derechos, afirmándose equívocamente que fue la señora Carolina Toro (Progenitora) e incorporando dentro del contenido hechos que corresponden al caso de restablecimiento de derechos de otro menor, tal y como puede apreciarse en la documentación remitida.

2. Se solicita el decreto de **INSPECCION JUDICIAL** a las instalaciones de la

CLÍNICA RENOVAR SAS de Villavicencio, con el fin de verificar la completitud y veracidad de la documentación remitida mediante derecho de petición, y, la revisión de las cámaras de seguridad de la institución, en cuanto a las grabaciones o contenido de las mismas entre el 14 y el 20 de mayo de 2021 a fin de verificar el registro de la situación de abuso y maltrato sufrida por el menor y, asimismo, tanto la renuencia del personal médico a permitir contacto de la madre con el menor y la convocatoria de personal de la Policía Nacional para ordenar su retiro.

e. OFICIOS Y REQUERIMIENTOS:

1. Se requiera a las Representante Legal de la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS**, con el fin de que remita con destino a este proceso los videos de seguridad de la institución que permitan verificar los hechos ocurridos en las instalaciones, puntualmente la agresión sufrida por el menor JUAN FELIPE TORO CASTILLO y su progenitora CAROLINA TORO SALAS, así como el incidente con la POLICIA NACIONAL el día 18 de mayo de 2021, luego de ser convocada por el personal de la institución al insistir en ver a su hijo.

2. Se requiera a la **CLÍNICA RENOVAR SAS** se sirva informa con destino a este proceso: i) el manejo dado a la situación sufrida por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** en las instalaciones de dicha institución, si efectuó la denuncia respectiva ante las autoridades y si adelantó la investigación interna en torno a los hechos sufridos por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** durante el periodo de hospitalización en la **CLINICA RENOVAR IPS**, ii) informe con destino a este proceso, qué personal de la institución, nombre completo y cargo desempeñado, estaban a cargo de la custodia y vigilancia del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** entre los días 16, 17 y 18 de mayo de 2021.

3. Se requiera a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional Villavicencio, a fin de que allegue con destino a este proceso la totalidad de documentos que hacen parte de la investigación derivada de la denuncia presentada por la

señora **CAROLINA TORO SALAS** por los hechos sufridos por su menor hijo **JUAN FELIPE CASTILLO TORO**, así como el informe del estado actual de la investigación.

4. Se requiera al Ministerio de Salud los Protocolos, Lineamientos, Directrices y/o guías existentes y vigentes para mayo de 2021 en materia de atención en salud mental a niños o menores, protocolo de manejo intrahospitalario de menores en instituciones de salud mental y obligaciones de los centros hospitalarios de urgencias en salud mental respecto de la atención de menores.

5. Se requiera a la Superintendencia de Salud toda la documentación en cuanto a la habilitación de la **CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS** para la prestación de servicios en salud mental y urgencias hospitalarias para menores, vigente para mayo de 2021, así mismo, informar con destino a este proceso si actualmente dicha institución ha sido sancionada o cursan procesos de investigación, vigilancia y control por situaciones de abuso dentro de las instalaciones de dicha institución.

6. Se requiera a la **EPS SANITAS** y la Empresa de Medicina Prepagada **COLSANITAS – GRUPO KERALTY** para que con destino a este proceso, se sirva remitir: i) la totalidad de documentación del reporte de la hospitalización del menor **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** por la **CLÍNICA RENOVAR** con precisión de fechas y documentos administrativos y médicos anexos, ii) los documentos relacionados con la gestión del prestador para la atención psiquiátrica del menor **JUAN FELIPE TORO CASTILLO** con precisión de fechas y documentos de soporte, iii) la totalidad de documentos relacionados con la remisión del menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** a la **CLÍNICA EMANUEL** de la ciudad de BOGOTÁ D.C., el documento, epicrisis e historia clínica de remisión, y, puntualmente, el reporte e informe de la ambulancia que operó el traslado junto con los nombres, direcciones y teléfonos del personal médico y paramédico que desarrolló dicha atención el día 20 de mayo de 2021.

7. Se requiera a la **EPS SANITAS** y la Empresa de Medicina Prepagada

COLSANITAS – GRUPO KERALTY para que con destino a este proceso, se sirva informar las acciones, reportes, quejas, investigaciones internas o reportes realizados en torno a los hechos sufridos por el menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** durante el periodo de hospitalización en la **CLÍNICA RENOVAR IPS**, evidenciados en la institución a la que fue por trasladado o remitido, esto es, en la **CLÍNICA EMANUEL** de la ciudad de Bogotá D.C.

8. Se requiera a la **EPS SANITAS** para que, con destino a este proceso informe y soporte documentalmente las atenciones médicas, psicológicas o psiquiátricas ha brindado al menor **JUAN FELIPE CASTILLO TORO** luego de su periodo de hospitalización y en cumplimiento del Oficio 20215000200000334411 del 19 de mayo de 2021, remitido por el **ICBF** Centro Zonal 2 de Villavicencio, hasta la fecha.

IX. ANEXOS

1. **Poder especial** conferido por la señora **CAROLINA TORO SALAS** a la suscrita través de mensaje de datos de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, a efectos del reconocimiento de personería para actuar.

2. Acta y constancia expedidas ambas el 15 de noviembre de 2022 por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, que dan cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Judicial, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS SANITAS – KERALTY

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS SA - GRUPO KERALTY.

5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS.

6. En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se anexa **constancias de envío** de la presente demanda, sus pruebas y anexos al correo electrónico de las entidades e instituciones demandadas, así:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el Dr. Iván Velásquez Gómez, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 54 No. 26-25 CAN y dirección electrónica reportada en su página web oficial: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, representada legalmente por el Director General Dr. Gustavo Mauricio Martínez Perdomo, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 68 No. 64 C -75 y dirección electrónica reportada en su página web oficial: dirección.general@icbf.gov.co, y Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co,

La Organización **COLSANITAS Medicina Prepagada – GRUPO KERALTY,** identificada con Nit. No. 860078828-7, representada legalmente por el Dr. Ignacio Correa Sebastián o quien haga sus veces en la actualidad, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 100 No. 11B-95, y dirección electrónica reportada en su página web oficial: notificajudiciales@keralty.com,

La Entidad Promotora de Salud **SANITAS S.A. E.P.S. – GRUPO KERALTY,** identificada con Nit. No. 800251440-6, representada legalmente por los Dres. Juan Pablo Rueda Sánchez y Jerson Eduardo Flórez Ortega, o quienes ocupen dichos cargos en la actualidad, con sede y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 100 No. 11B-67 Piso 3°, y dirección electrónica reportada en la fecha en su página web oficial: notificajudiciales@keralty.com,

La **IPS – CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS,** identificada con Nit. 822001338-0, representada legalmente por ROSARIO LOZANO PEÑA y/o quien

haga sus veces, con sede en la ciudad de Villavicencio Meta, en la Carrera 39 No. 32- 18 Barzal, y en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 7 Sur No. 7 A – 63; y dirección electrónica de notificaciones reportada en su página web oficial: renovar.ltda@hotmail.com

ENVÍO DEL ESCRITO DE DEMANDA, SUS PRUEBAS Y ANEXOS, DE LA SUBSANACIÓN Y DE LA ADECUACIÓN DEL ESCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA ANDJE:

En cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio del 1° de noviembre de 2023, acredito el envío de la presente demanda, sus pruebas y anexos, de su subsanación y de este escrito con las adecuaciones solicitadas, a:

- Al Ministerio Público al correo electrónico ngclavijo@procuraduria.gov.co
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Así como a los correos electrónicos de las entidades e instituciones demandadas.

X. NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDANTE:

Para efectos de lo anterior y para los fines a que haya lugar, se autoriza como dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante la siguiente: blancaenciso@gmail.com

Del(la) señor(a) Juez(a) respetuosamente,

BLANCA STELLA ENCISO MORALES
C.C. 52.967.813 de Bogotá.
T.P. 193.759 del C.S. de la J.

Gmail **Blanca Enciso <blancaenciso@gmail.com>**

RAD. 2023-00224-00 RADICO ESCRITO DE DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS, CORREO Y DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA, Y ESCRITO DE DEMANDA CON JUSTES, DE CAROLINA TORO VS. NACIÓN - MIN. DEFENSA Y OTROS

Blanca Enciso <blancaenciso@gmail.com> 10 de noviembre de 2023, 15:01
Para: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, dirección.general@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, notificajudiciales@keralty.com, renovar.ltda@hotmail.com, ngclavijo@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEÑORES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ATN. OFICINA ASESORA JURÍDICA
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
ATN. OFICINA ASESORA JURÍDICA
dirección.general@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

SEÑORES
Organización COLSANITAS Medicina Prepagada – GRUPO KERALTY
notificajudiciales@keralty.com

SEÑORES
Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. E.P.S. – GRUPO KERALTY
notificajudiciales@keralty.com

SEÑORES
IPS – CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR SAS
renovar.ltda@hotmail.com

SEÑOR
MINISTERIO PÚBLICO
ngclavijo@procuraduria.gov.co

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PRUEBAS Y ANEXOS DDA. REPARACIÓN DIRECTA C…

ASUNTO: REMITO ESCRITO DE DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS, SUBSANACIÓN, Y ESCRITO DE DEMANDA CON ADECUACIONES REQUERIDAS POR EL DESPACHO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2023.

RAD. **110013343 062 2023 00224 00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA TORO SALAS
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRAS
AUTORIDAD: JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Como apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 62 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto interlocutorio del 1° de noviembre de 2023, me permito remitir a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **siete archivos adjuntos formato PDF y un vínculo de Google Drive**, que contienen el escrito de demanda, las pruebas y anexos, la subsanación de la demanda con sus archivos, y el escrito de demanda con las adecuaciones requeridas por el despacho.

Agradezco acusar recibo de esta comunicación e indicar si se tiene algún inconveniente en abrir el drive.

Cordialmente,

Blanca Enciso M.

ANEXO. 1 ARCHIVO PDF y 1 VÍNCULO GOOGLE DRIVE

---

7 adjuntos

ESCRITO DE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA DE CAROLINA TORO SALAS VS. POLICÍA NACIONAL Y OTRAS.pdf
506K

RAD. 2023 00224 00 CORREO SUBSANACIÓN DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO INADMISORIO.pdf
171K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RPTACIÓN. LEGAL EPS SANITAS.pdf
238K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RPTACIÓN LEGAL - COLSANITAS.pdf
246K

PODER ESPECIAL A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS CAROLINA TORO SALAS VS. POLICÍA NACIONAL Y OTRAS.pdf
255K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RPTACIÓN LEGAL CLÍNICA RENOVAR S.A.S..pdf
482K

RAD. 2023-0024-00 ESCRITO DE DEMANDA DE CAROLINA TORO CON ADECUACIONES SEGÚN REQUERIMIENTO DEL AUTO DEL 1 DE NOV..pdf
447K